



Trujillo, 17 de Octubre de 2023

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR-GRA**

**VISTO:**

El Oficio N° 001757-2023-GRLL-GGR-SGRH, de fecha 27 de septiembre del 2023; el Escrito S/N sobre el Recurso Administrativo de Apelación, de fecha 26 de septiembre del 2023, interpuesto por doña TERESA JESÚS CALDERÓN VEJARANO contra la Resolución Sub Gerencial N° 0301-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, que resuelve declarar IMPROCEDENTE lo peticionado por la servidora, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 31 de mayo del 2023, doña Teresa Jesús Calderón Vejarano, solicita se le reconozca y cancele el incremento de remuneraciones equivalente al 10% de sus haberes a partir del 01.01.1993 hasta la actualidad de acuerdo al Decreto Ley 25981, así como los intereses legales desde la fecha de inicio del cómputo hasta cuando se termine de cancelar la totalidad del incremento solicitado;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 000301-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de fecha 06 de septiembre del 2023, se declara improcedente lo peticionado por la servidora civil doña Teresa Jesús Calderón Vejarano sobre reconocimiento y pago del incremento de remuneraciones del 10% según Decreto Ley 25981 desde el 01 de enero de 1993 hasta la actualidad, e Intereses Legales;

Que, con fecha 26 de septiembre del 2023, la administrada, mostrando su disconformidad, interpone Recurso Impugnativo de Apelación, dentro del plazo legal, contra la Resolución Sub Gerencial N° 000301-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, que declara improcedente lo peticionado por la citada servidora;

Que, con Oficio N° 001757-2023-GRLL-GGR-SGRH, de fecha 27 de septiembre del 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la administrada, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los siguientes argumentos:

*"(...) la resolución impugnada se basa en el DECRETO SUPREMO EXTRAORDINARIO N° 043-PCM, de fecha 27 de abril de 1993.*





(...) de conformidad con lo establecido en el Art. 51 de la Constitución Política del Estado peruano, la LEY, en rigor, PREVALECE sobre otra norma de MENOR JERARQUÍA.

En el caso concreto que nos ocupa, el ART. 2° DEL DECRETO LEY N° 25981, (LEY) en rigor, PREVALECE sobre los alcances del DECRETO SUPREMO EXTRAORDINARIO N° 043-PCM, de fecha 27 de abril de 1993.”;

Que, en ese sentido, el punto controvertido en la presente instancia es determinar si corresponde declarar el reconocimiento y pago del incremento de remuneraciones del 10% según Decreto Ley 25981, así como el pago de los intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, la servidora, con el fin de que se le ampare su pretensión, invoca el artículo 2 del Decreto Ley 25981, mediante el cual se establecía que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones se encuentran afectas a la contribución al FONAVI, cuyo contrato de trabajo esté vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, a razón del 10% de su haber mensual, señalando además, que este prevalece sobre los alcances del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM;

Cabe señalar que lo establecido en el Decreto Supremo Extraordinario citado, vigente desde el 27.04.1993, se encuentra en concordancia con lo establecido en el D. Ley 25981 (23.12.1992), por cuanto realiza las precisiones para los servidores que perciben sus remuneraciones que afecten el tesoro público, el cual se promulgó y entró en vigencia con posterioridad a la norma invocada para la promoción de la presente solicitud, y de manera previa a la vigencia de la Ley 26233 (19.10.1993) que deroga el D. Ley 25981 y demás disposiciones que se opongan a la misma. En ese sentido, no surge una contraposición normativa en el que deba prevalecer lo estipulado por la norma de mayor jerarquía de acuerdo a los argumentos señalados por la recurrente;

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del D.S.E. N° 043-93-PCM el aumento remunerativo de los trabajadores dependientes que realizan la contribución a FONAVI **no comprende** a los **organismos del Sector Público que financien sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público**, siendo esta **precisión** aplicable al caso que nos concierne, debido a que, han sido excluidos los trabajadores de las entidades públicas;





No obstante, mediante el artículo 3 de la Ley 26233, Ley que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), como ya se ha señalado, se deroga el D. Ley 25981 y demás disposiciones que se opongan al contenido de la citada Ley, en cuya Disposición Final Única establece que aquellos trabajadores que obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, en conformidad con el D. Ley 25981, continuarían percibiendo dicho aumento remunerativo;

Sin embargo, a la fecha de publicación de la Ley 26233, la servidora no cumplía con el requisito precisado en el D.S.E. N° 043-93-PCM, por cuanto, su remuneración está financiada por el tesoro público desde el inicio de su relación laboral hasta la fecha; y, en consecuencia, no le corresponde el reconocimiento del aumento del 10% de sus haberes contabilizados a partir del 01 de enero de 1993 hasta la actualidad, de acuerdo a lo solicitado mediante escrito S/N, de fecha 31 de mayo del 2023;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización y Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declárese **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **TERESA JESÚS CALDERÓN VEJARANO**; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la Resolución Sub Gerencial N° 0301-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de fecha 06.09.2023, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la petición administrativa de la citada servidora sobre reconocimiento y pago del incremento remunerativo del 10% de acuerdo al Decreto Ley 25981, desde el 01 de enero de 1993 hasta la actualidad, más el pago de los intereses legales; de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la parte interesada y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

**ARTÍCULO CUARTO.-** **ENCARGAR** a la Subgerencia de Tecnologías de la Información la publicación de la presente resolución en el portal web institucional.

#### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
CECILIA LORENA AGREDA VERAU  
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

